

El Senador y Cámara de Diputados  
de la Provincia de Buenos Aires  
sancionan con fuerza de

Ley 12739

Art. 1º Modifícase el artículo 5º de la Ley 10.419, Comisión Provincial de Patrimonio Cultural, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 5º: La declaración como bien perteneciente al Patrimonio Cultural podrá ser provisoria o definitiva. Toda declaración de afectación definitiva deberá ser realizada mediante ley sancionada por la Legislatura Provincial.

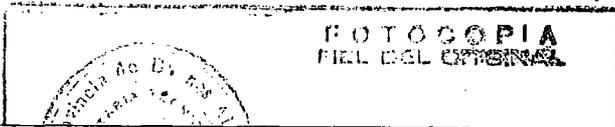
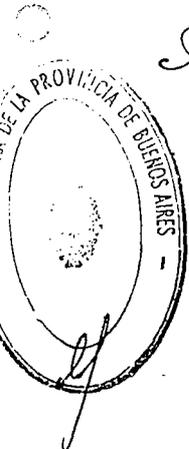
La declaración provisoria o definitiva implicará:

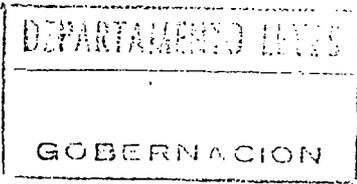
- a) Si se trata de bienes del dominio público provincial o municipal, la obligación por parte de sus titulares de respetar las normas que con relación a la conservación y preservación dicte la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural.
- b) Si se trata de bienes de dominio privado, su utilidad pública y sujeción a expropiación en la medida que sus propietarios no acepten las condiciones de conservación y preservación que les serán propuestas por la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural. Esta restricción será inscrita en los Registros Públicos que determine la reglamentación.”

ARTICULO 2º: Incorpórase nuevo inciso al artículo 7º de la Ley 10.419, Comisión Provincial de Patrimonio Cultural, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 7º: Compete a la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural con relación a los bienes mencionados en el artículo 2º:

- l) Dictaminar con carácter previo sobre la oportunidad y mérito de las declaraciones definitivas como bien perteneciente al Patrimonio Cultural.
- m) Proponer a la Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos la declaración por parte de la autoridad federal de aquellos bienes muebles o inmuebles, públicos o privados, que se consideren de valor testimonial o de esencial importancia para la





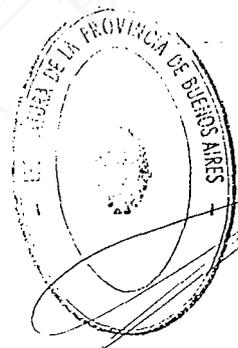
12739

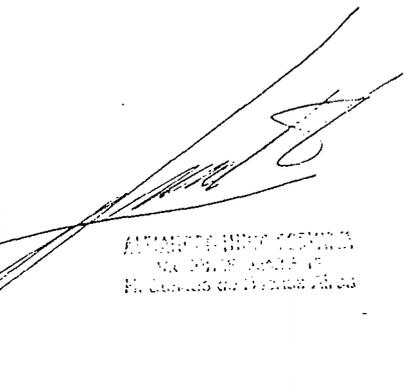
- g) historia, arqueológica, arte, antropología, arquitectura, urbanismo, tecnología, ciencia, valores paisajísticos y naturales, o de trascendencia cultural.
- n) Acordar con la Dirección Provincial de Vialidad y la Secretaría de Turismo la fijación de letreros instructivos sobre los lugares históricos y todos los medios conducentes a promover el desenvolvimiento cultural e histórico del turismo.
- ñ) Asesorar a los Poderes Provinciales y Municipales en la nomenclatura y en los nombres históricos de los pueblos, así como en lo relativo a la denominación de calles y sitios.”

ARTICULO 3º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

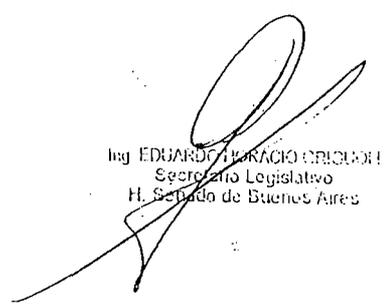
Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintidós días del mes de agosto del año dos mil uno.

  
**ALDO O. SAN PEDRO**  
 Presidente  
 H. Cámara de Diputados Prov. Js. As.



  
**EDUARDO LARRAÑAGA**  
 Secretario  
 H. Senado de Buenos Aires

  
**JUAN CARLOS LOPEZ**  
 Secretario Legislativo  
 H.C. de Diputados Pcia. de Bs. As.

  
**Ing. EDUARDO LARRAÑAGA**  
 Secretario Legislativo  
 H. Senado de Buenos Aires